



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-32705715-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 14 de Septiembre de 2026

Referencia: Expediente número 2360-178046/2024, caratulado "PLANTIUM SA"

LA PLATA, en la fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-178046/2024, caratulado "PLANTIUM SA".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el recurso de apelación incoado a fs. 68/79 por la Dra. Susana Vaquero, invocando el carácter de gestor procesal (artículo 48 del C.P.C.C. B.A.) y patrocinante de la firma "PLANTIUM S.A.", contra la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 66, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 27 de enero de 2025.

Mediante la Disposición referenciada, anexada a fs. 48/53, se aplica a la firma referenciada, CUIT N° 30-71583636-6, una multa de Pesos ciento cuarenta y tres millones (\$ 143.000.000,00), en cuanto se constató el transporte de mercadería o bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27 y ss. de la Resolución General N° 1415/03 de AFIP, sus complementarias y modificatorias, a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/2004, conducta tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias).

A fs. 238/242, se procede a la ratificación de la gestión por parte de la profesional interviniente, acreditando el carácter de apoderada de la firma de marras.

Elevadas a este Tribunal las actuaciones a fs. 244 (artículo 121 del Código Fiscal), a fs. 246 se deja constancia de la adjudicación para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Ángel C. Carballal y que conocerá la Sala I.

A fs. 249, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado a la Representación Fiscal, para que en el término de treinta (30) días conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones conforme al artículo 122 del Código Fiscal, obrando su responde de estilo en expediente electrónico EX-2025-15838977-GDEBA-TFA, vinculado a las presentes actuaciones.

Por último, a fs. 251, se hace saber que la Sala I queda definitivamente integrada además con el Dr. Ángel Gabriel Villegas, Vocal de la 2da. Nominación y la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal de la 3ra. Nominación. En materia probatoria, se tiene por agregada la documental y se rechaza la informativa ofrecida por innecesaria para la resolución de la causa. Paralelamente, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), quedando notificadas las partes según constancias obrantes a fs. 252/253.

Y CONSIDERANDO: I.- Que en primera instancia el apelante impugna la sanción impuesta por ARBA por el supuesto transporte de bienes considerados como mercadería y no como bienes de uso. Sostiene que dicha calificación es errónea y arbitraria, vulnerando el derecho de defensa y el principio del debido proceso, ya que se rechazó injustificadamente la producción de prueba conducente ofrecida en tiempo y forma, en especial aquella que acreditaba que los bienes transportados (una sembradora y un tractor) eran parte de un proyecto de innovación agrícola sin fines comerciales denominado "Brechas 2024", desarrollado en colaboración con la firma Pioneer. Estos bienes fueron diseñados, fabricados y utilizados exclusivamente para demostraciones tecnológicas en campo, conforme a documentación respaldatoria que incluye planos, fotos, contratos, pólizas, constancias de posesión y correos entre las partes intervinientes. A pesar de ello, ARBA calificó dichos bienes como mercadería basándose únicamente en el código de actividades de la empresa y en una interpretación sesgada del remito utilizado, omitiendo considerar la finalidad real y acreditada del traslado.

Denuncia además que la Administración actuó de manera contradictoria, desestimando pruebas relevantes mientras fundaba su posición sobre documentos agregados extemporáneamente en sede recursiva. Cita jurisprudencia que sostiene que la omisión de considerar prueba ofrecida afecta el debido proceso y torna nulo el acto administrativo.

Afirma que Plantium, cuyo objeto social se encuentra vinculado al desarrollo,

fabricación y mantenimiento de maquinaria de precisión para uso agropecuario, no comercializa los equipos inspeccionados y ello surge claramente del estatuto, constancias de CUIT y CMO1. Por lo tanto, no se trató de mercadería, sino de bienes de uso.

Plantea la nulidad por falta de imputación concreta, al no identificar en calidad de qué sujeto se lo imputa, ya que el acta de comprobación utiliza fórmulas genéricas que impiden ejercer una defensa eficaz, y el error en la aplicación del régimen sancionatorio.

Se queja de que ARBA encuadró la conducta bajo el artículo 82 del Código Fiscal, aplicando una multa del 50% por considerar que no se exhibió documentación válida, aunque reconoció que se presentó un remito tipo "R" sin CAI, omitiendo que los bienes no eran mercadería. Plantea que la imputación parte así de una premisa falsa, pues no se probó el carácter comercial del traslado y que la multa deviene entonces irrazonable, desproporcionada y confiscatoria, ya que no respeta los criterios de proporcionalidad exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, ni permite su graduación con base en la gravedad de la conducta.

Arguye que tampoco se verificó intención dolosa ni perjuicio alguno al Fisco, por lo que no se configuró la tipicidad subjetiva exigida para la sanción, dada la aplicación de principios penales.

Cita jurisprudencia que establece que debe existir culpabilidad y afectación del bien jurídico tutelado para aplicar sanciones y manifiesta que en este caso no se afectó el control fiscal ni se puso en peligro la renta pública, por lo que resulta aplicable el principio de insignificancia y el artículo 71 del Código Fiscal.

Solicita se dejen sin efecto las actas que dieron origen a las actuaciones. Asimismo, aduce que el error de hecho o de derecho cometido en la interpretación normativa, producto de la complejidad del régimen y las contradicciones entre normas y criterios interpretativos, configura un error excusable que excluye la culpabilidad, conforme lo ha establecido la jurisprudencia. Sostiene que ello es suficiente para dejar sin efecto la multa y la nulidad de las actuaciones, por haber sido dictada en violación de garantías constitucionales, en base a hechos no acreditados, y con una errónea aplicación del derecho.

Subsidiariamente, requiere aplicar lo previsto en el artículo 82 cuarto párrafo, del Código Fiscal, fijando la multa en el 2% correspondiente a bienes de uso fehacientemente acreditados, en lugar del 50% aplicado arbitrariamente por esta Agencia.

Ofrece y acompaña pruebas documental e informativa. Formula reserva del caso

federal.

II.- Que la Representación fiscal en su contestación de agravios aduce que, dados los diversos planteos de vulneración de principios constitucionales efectuados en el escrito recursivo en conteste, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Advierte que algunos de los agravios esgrimidos en el recurso en traslado, reeditan planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales han sido ya analizados oportunamente por el a quo, quedando demostrada palmariamente la improcedencia de los argumentos traídos como defensa, argumentos a los cuales remite.

Comenzando con el tratamiento de los agravios presentados, aborda el atinente a la nulidad articulada, sobre el cual adelanta su palmaria improcedencia, toda vez que argumenta que esa Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, debiendo recordarse lo expuesto por este Tribunal en reiterados pronunciamientos a su respecto, considerando que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por la nulidad misma, es decir, que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio. Cita distintos precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura.

Destaca que esa Autoridad Tributaria ha seguido el debido proceso, respetando a lo largo de todo el procedimiento el derecho de defensa del recurrente, notificando aquellos actos que la legislación ordena y otorgándole todas y cada una de las instancias regladas de defensa y prueba, resaltando además que se puede observar claramente la participación activa del quejoso en todas las instancias del procedimiento.

Añade que el acto recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, sobre la base del acta cabeza de sumario- las que gozan de plena fe como instrumentos públicos y no fueron redargüidas de falsedad-, constando las explicaciones concretas de las causales que dieron origen a la sanción aplicada y los procedimientos que se llevaron a cabo para dar sustento fáctico a todo lo actuado.

En tal sentido, manifiesta que no debe perderse de vista que la motivación del acto, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas, tal como pretende deslizarse en el libelo en traslado, habiendo quedado fundamentada la tipificación de la conducta en la infracción imputada.

Remarca, en cuanto a la denegatoria de la prueba y su valoración, respecto de lo

cual ya se ha expedido el a quo, a cuyos términos remite, que se resuelto en el marco del art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial, que habilita a los jueces a elegir las pruebas esenciales y decisivas para la resolución de la causa. Cita precedentes de este Cuerpo.

Concluye que los planteos invalidantes resultan una mera disconformidad con la sanción aplicada, razón por la cual no pueden prosperar.

Ahora bien, abordando los agravios de fondo, en primer lugar, trae a colación la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia destacando que, del acta labrada por la inspección, tal como detalla el Juez Administrativo surge: *“Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, exhibe Remito tipo “R” N° 00001-00003432 de fecha 02/10/2024 emitido por la firma PLANTIUM S.A., CUIT N° 30-71583636-6, no encontrándose hábil a efectos de acompañar el traslado de la mercadería dado que no posee CAI ni fecha de vigencia preimpresa. En consecuencia, se advierte que el contribuyente no exhibe documentación respaldatoria válida encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 27, 29 y Anexo V de la Resolución General N° 1415/03 de AFIP y sus modificatorias a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B N° 01/04, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 680000031186 de fecha 2 de octubre de 2024 obrante de fojas 3/6...”*

Así pues, a la luz de las citadas normas y los hechos descriptos, confirma que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, es decir el traslado de mercadería con destino a la provincia de Buenos Aires sin documentación de respaldo válida, tal como considera que podrá este Tribunal confirmar, lo cual no ha sido desvirtuado en etapa de descargo ni como podrá evaluar este Tribunal, en esa instancia.

Aclara que se trata una infracción instantánea, y se consumó y verificó en el momento del requerimiento, en tanto el Remito tipo “R” N° 00001-00003432 exhibido en el operativo, no cumplía con todos los datos exigidos, ya que no poseía CAI ni fecha de vigencia pre-impresa.

Va de suyo que independientemente de que la mercadería sea transportada con alguna documentación, la legislación vigente en esta jurisdicción exige su emisión en debida forma, observando el cumplimiento de determinados recaudos, para su mejor fiscalización y control.

Así, recalca que no puede soslayarse que, en el régimen legal vigente en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos tanto la Resolución General N°1415/03 AFIP y modificatorias, como las previsiones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y sus normas complementarias, que remite a la misma. Agrega que ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes. Por dicha razón, la sumariada debió contar con la documentación requerida confeccionada en debida forma para ser exhibida al momento del transporte ante su requerimiento, lo cual no aconteció en autos.

Luego, con referencia al argumento de tratarse de bienes de uso, refiere que el Juez Administrativo se ha explayado ese respecto, a cuyos términos remite, y la prueba traída no ha permitido acreditarlo, a más de advertir que en esa instancia se pretende introducir prueba informativa no ofrecida en instancia de descargo, lo que deviene extemporáneo e improcedente, en virtud del art. 116 del Código de rito.

En orden a ello, indica que no puede perderse de vista que la carga de la prueba, su producción y seguimiento se encuentra a cargo del sumariado, no logrando con la documentación aportada desvirtuar la configuración de la infracción y consecuentemente la aplicación de multa.

Por otra parte, resalta a su respecto que las infracciones a los deberes formales, como el presente, tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. En consecuencia, en el particular, indica que la afectación al bien jurídico tutelado se da, precisamente, ante el incumplimiento de la debida documentación respaldatoria que acredite el traslado de la mercadería, lo que obstaculiza la verificación del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias involucradas.

Recuerda que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que la infracción se configura a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor, el elemento intencional sólo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad cuando el contribuyente produzca prueba tendiente a demostrar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremo que no se verifica en autos.

Añade que, a ese respecto, el recurrente invoca la aplicación de principios penales dada naturaleza penal de las sanciones, en punto a lo cual, en primer lugar, indica que dicho agravio tiende a traslucir un cuestionamiento de la autonomía del Derecho Tributario, al traer como sustento la aplicación del Derecho Penal, debiéndose tener presente que *"...el derecho fiscal tiene sus reglas propias..."* (CSN, Fallos, 211-1254, 213-515, 219-115, 243- 98, 259-63, 268-170).

Es por ello que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conductas culposas o dolosas para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados los principios penales.

A más, el invocado error excusable para desligarse de la sanción, no se configura, debiéndose tener presente además que dicha eximente se encuentra previsto en el art. 61 del Código de rito para la infracción de omisión de tributos, no resultando aplicable en el caso en examen al tratarse de una infracción formal.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación del principio previsto en el art. 71 del Código de rito sentencia que no se encuentra configurado en el presente. Cita precedentes de este Cuerpo. En consecuencia, y el Juez Administrativo se ha limitado a aplicar las normas vigentes, considerando que en el particular se han reunidos los elementos que hacen a la configuración de la conducta imputada.

A su turno, en punto a la proporcionalidad en el cálculo de la multa, señala que el a quo ha considerado el incumplimiento como AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA, encuadrando en el tercer párrafo del art. 82 del Código de rito (Ley N°15.479 - Impositiva 2024), tomando como base de cuantificación el valor de la mercadería trasladada que surge de la documentación intervenida, de acuerdo a lo consignado en el acta de comprobación por la inspección actuante y graduado la multa más cercana al mínimo de la escala legal allí prevista considerando los atenuantes y agravantes del artículo 7 Decreto N°326/97. Ergo, sostiene que no procede la morigeración de la sanción, en tanto el Juez Administrativo se limitó a su graduación en el marco de lo dispuesto en la citada norma, como tampoco la aplicación del cuarto párrafo del citado artículo, en tanto no se reunieron las condiciones allí previstas. Por dicha razón, a todo evento, manifiesta que la falta de proporcionalidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante.

Corolario de lo expuesto, argumenta que la conducta del sumariado ha sido encuadrada ajustada a derecho, y las defensas traídas no alcanzan para desvirtuar dicha tipificación, debiéndose confirmar la multa impuesta.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que conforme ha quedado delimitada la cuestión en debate, se hace necesario decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 66/2025, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido cabe circunscribir la imputación realizada por el Fisco, al transporte de bienes de propiedad de la firma de marras con documentación de respaldo

incompleta en cuanto a su contenido. No se imputa la ausencia de COT o Remito Electrónico, sino la existencia de un remito simple, sin la descripción de CAI (Código de Autorización de Impresión) ni fecha de vencimiento.

Por su parte, el principal argumento de defensa expuesto por la firma ahora apelante, es que el tractor y la sembradora transportados no constituían mercadería a la venta, sino bienes de uso inmersos en la operatoria de servicios de la empresa.

La cuestión descripta es fundamental para decidir fundada y razonablemente el debate. Si bien se constata la omisión en el contenido del remito, si se acredita el carácter alegado por la apelante, la pena en expectativa varía sustancialmente. Dispone en su parte pertinente el artículo 82 del Código Fiscal (texto según Ley 15479): *“...Si dentro del plazo fijado para la presentación de su descargo por escrito el o la interesado/a probara fehacientemente que los bienes transportados tienen el carácter de bienes de uso, la Autoridad de Aplicación aplicará una multa graduable entre el tres por ciento (3 %) y el ocho por ciento (8 %) del valor de los mismos, no pudiendo dicha multa ser inferior a la suma de pesos setenta y tres mil ochocientos (\$73.800)...”* .

Y en ese marco, no puede obviarse reprochar al juez administrativo el criterio asumido para la debida instrucción de la causa y la valoración de la prueba. No es posible receptar un mismo criterio fiscal para la determinación de oficio de un tributo adeudado que para la aplicación de una sanción. A mayor abundamiento, una sanción pecuniaria de semejante cuantía.

Se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos:183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional, entre los cuales obviamente se encuentra el debido proceso adjetivo (artículo 18 de la CN), es decir, la garantía al derecho de no ser privado de ser oído, de ofrecer y producir prueba, de obtener una resolución fundada en plazo razonable, no debatiéndose ya en estos días que las garantías en cuestión deben reconocerse no solo en procesos judiciales, sino también administrativos y en cualquier materia.

Del propio contenido del acto surge el expreso rechazo a la documental ofrecida por haberse acompañado en copia simple, sin más trámite. Es decir, en el marco de la

instrucción sumarial y con todas las facultades de instar de oficio cualquier medida idónea, se cerró la investigación y se procedió a aplicar una multa de \$ 143.000.000, sin haberse ordenado medida alguna en pos de probar si el tractor y la sembradora resultaban bienes de uso de la ahora apelante. Extremo que además, aparece bastante probable a la luz de la actividad que ejerce la misma.

Así las cosas, llegamos a esta instancia en la que de la documental aportada a fs. 88/236, se acredita suficientemente aquel carácter y obliga a este Instructor a recalificar la conducta imputada y la consecuente sanción.

Es de remarcarse que, amén de los datos faltantes en el remito, faltó principalmente la descripción en el mismo del carácter de bien de uso de lo transportado, extremo que no encuentra eximente alguno que lo explique o disculpe, no acreditándose en modo alguno el error alegado y siendo clara la afectación (muy menor por cierto a la evaluada originalmente) del bien jurídico tutelado, es decir, las facultades de verificación y control fiscal.

Que, paralelamente, otro reproche he de realizar sobre el acto apelado, en tanto para fijar la cuantía de la sanción, se menciona haberse evaluado los agravantes y atenuantes del Decreto 326/97, mas sin particularizar en el caso ninguno de ellos, decidiéndose aplicar una multa del 55% del valor de los bienes.

Y si bien entiendo que ninguna de las irregularidades descriptas deben fundar la nulidad del acto apelado, extremo demasiado grave a la luz de la estrictez que rige el instituto, sí me llevan a revisarlo profundamente, entendiendo razonable y proporcional a la infracción constatada, la aplicación del párrafo reproducido del artículo 82 del Código Fiscal, reduciendo la sanción dispuesta al equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los bienes transportados, la que asciende a la suma de \$ 13.000.000.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 68/79 por la Dra. Susana Vaquero, en representación y patrocinio de la firma "PLANTIUM S.A.", contra la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 66, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 27 de enero de 2025. **2º)** Reducir la sanción dispuesta por el artículo 3º del acto apelado, a la suma de Pesos trece millones (\$ 13.000.000), confirmando el mismo en lo restante en que ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, llamado a votar en segundo término, adhiero al voto del Vocal Instructor, Dr. Ángel C. Carballal, por compartir

sus fundamentos y la solución propuesta. Así lo voto.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que, sin perjuicio de la elevada consideración que merece la opinión de mi distinguido colega de Sala, al no compartir íntegramente la solución propuesta en cuanto a la graduación de la sanción aplicada, me veo en la necesidad de formular el presente.

Que, de manera preliminar, adhiero a la solución y a los fundamentos expuestos por el vocal instructor en cuanto rechaza los planteos de nulidad formulados por la recurrente, tiene por configurada la infracción constatada y considera acreditado el carácter de bienes de uso de los bienes transportados, con la consecuente aplicación de la escala prevista en el cuarto párrafo del artículo 82 del Código Fiscal.

Que, en efecto, el citado precepto establece, para el supuesto en que se pruebe fehacientemente que los bienes transportados revisten el carácter de bienes de uso, una multa graduable entre el tres por ciento (3%) y el ocho por ciento (8%) del valor de los mismos.

Que, al respecto, la Disposición apelada se limita a señalar que, a los efectos de graduar la multa, fueron consideradas las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el artículo 7° del Decreto N° 326/97, sin individualizar en sus fundamentos circunstancia agravante alguna ni explicar de qué manera los parámetros ponderados incidieron concretamente en la determinación del porcentaje aplicado.

Que la sola mención genérica de los parámetros previstos en la norma reglamentaria y la identificación de una circunstancia atenuante no resultan suficientes para justificar el apartamiento del mínimo legal. La motivación debe encontrarse exteriorizada en el propio acto administrativo, de manera tal que permita conocer las razones concretas que llevaron a la Autoridad de Aplicación a seleccionar un determinado porcentaje dentro de la escala sancionatoria.

En este sentido, el artículo 108 del Decreto-Ley N° 7647/70 establece que todo acto administrativo final que decida sobre derechos subjetivos deberá ser motivado y contener una relación de hechos y fundamentos de derecho que sustentan la decisión. En igual orden, el artículo 70 del Código Fiscal dispone que las resoluciones sancionatorias deben contener las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba, las normas fiscales aplicables y la decisión concreta del caso.

Que la circunstancia de que el porcentaje fijado se encuentre formalmente comprendido dentro de la escala legal no releva a la Administración de expresar los motivos que justifican su determinación. Cuando la sanción es establecida por encima del mínimo, resulta necesario que el acto individualice y pondere las

circunstancias que sustentan dicha decisión, a fin de posibilitar el adecuado control de su razonabilidad y proporcionalidad.

Que, conforme lo sostenido por esta Vocalía en autos “GRUPO LOMA BLANCA S.A.”, sentencia de fecha 3 de junio de 2026, Registro N° 2723, de los principios aplicables al sistema represivo tributario deriva la potestad de este Tribunal para evaluar si la sanción resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada, facultad que surge de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto-Ley N° 7603/70.

Que, llegado este punto, se advierte que la recurrente formuló un agravio concreto respecto de la proporcionalidad de la multa, que la sanción fue establecida por encima del mínimo de la escala aplicable y que el acto recurrido no desarrolla circunstancia agravante alguna que permita justificar dicho apartamiento.

Que ello no determina la invalidez de la sanción ni del acto administrativo en su totalidad, toda vez que la infracción se encuentra debidamente acreditada y la deficiencia señalada se circunscribe exclusivamente a la graduación de la multa.

Que, en tales condiciones, no encontrando circunstancias agravantes que permitan justificar el apartamiento del mínimo de la escala prevista para los bienes de uso, corresponde reducir la multa al tres por ciento (3%) del valor de los bienes transportados, fijado en pesos doscientos sesenta millones (\$260.000.000), quedando establecida en la suma de pesos siete millones ochocientos mil (\$7.800.000).

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 68/79 por la Dra. Susana Vaquero, en representación y patrocinio de la firma “PLANTIUM S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 66, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 27 de enero de 2025. 2º) Reducir la sanción dispuesta por el artículo 3º del acto apelado, a la suma de pesos siete millones ochocientos mil (\$ 7.800.000), confirmando el mismo en lo restante en que ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 68/79 por la Dra. Susana Vaquero, en representación y patrocinio de la firma “PLANTIUM S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 66, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 27 de enero de 2025. 2º) Reducir la sanción dispuesta por el artículo 3º del acto apelado, a la suma de Pesos trece millones (\$ 13.000.000), confirmando el mismo en lo

restante en que ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2026.09.08 14:03:43 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by VILLEGAS Angel Gabriel
Date: 2026.09.10 11:13:07 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Ángel Gabriel Villegas
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by OROZ Cecilia Alejandra
Date: 2026.09.11 08:08:58 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Cecilia Alejandra Oroz
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2026.09.14 11:50:20 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-32707829-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 14 de Septiembre de 2026

Referencia: Expediente número 2360-178046/2024, caratulado "PLANTIUM SA"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-32705715-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2777.---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS.,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.09.14 11:54:56 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.09.14 11:54:57 -03'00'